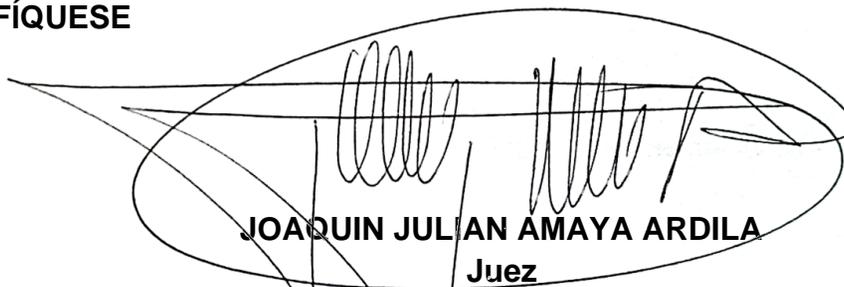




**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Respecto de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (FL. 79 C.1), el Despacho no la tendrá en cuenta, y deberá estarse a lo dispuesto en auto del 07 de diciembre de 2022 (fl. 63), en donde se indicó que la actualización debe partir desde la fecha de la última liquidación aprobada (fl.26), esto es, desde el primero de octubre de 2018. En esta oportunidad la liquidación se esta realizando desde diciembre de 2020, con lo cual se afectaría los derechos de la ejecutante sobre el crédito que acá se ejecuta.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baaf4202293ef9db10aeddf4c611c519b00b3d2b98997c5b76c359a13e25ed3**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



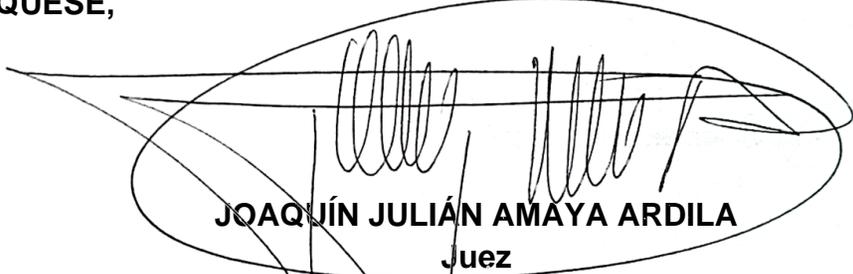
## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud que antecede (fl. 64 a 65), se dispone REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ D.C. – ZONA NORTE, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio de levantamiento de embargo No. 153/2023, radicado en esa entidad el 17 de marzo de 2023. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Por secretaría, procédase de conformidad. La comunicación deberá ser tramitada por la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:  
La providencia anterior es notificada por anotación en  
**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2023 08:00 a.m.  
  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaria

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7babe113984a2069ad222ddd75b681e19e7fedcdd1f1b189a545a8ba448bc3**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



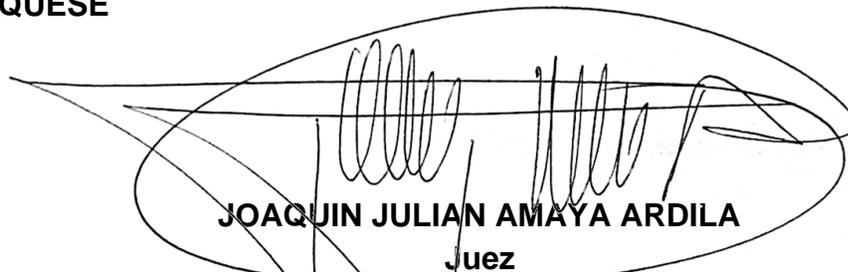
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud del apoderado de la ejecutante (fl. 57 C.2), se dispone **REQUERIR** a las entidades financieras señalas en el escrito, para que informe al Juzgado el trámite dado al oficio No. 1957/2022 de fecha de 25 octubre de 2022. Lo anterior, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contenidas en el numeral 3° del artículo 44 del C. G. del P.

Ahora, en atención a la solicitud de entrega de dineros, como quiera que se cumple con lo preceptuado por el artículo 447 del Código General del Proceso, el Despacho **ORDENA** la entrega a la parte demandante o a su apoderado judicial con facultad para recibir, de los dineros que se encuentran consignados a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito (fl. 35).

Por secretaria, procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c4e2eda4c145fb872be4b214929ec8afdad5f9db280df042944d0412e6cb8**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

**MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Se encuentra el proceso al Despacho con el objeto de pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por el curador ad-litem designado para la representación de la parte ejecutada.

**ARGUMENTOS DE LA NULIDAD:**

Solicita el incidentante, se declare la nulidad prescrita en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, aduciendo que si bien, en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se informó una dirección física de notificación y bajo la gravedad de juramento se indicó que se desconocía dirección electrónica del demandado, dicha dirección física no reposa en ningún documento aportado por la ejecutante, de donde se pueda constatar que la información allí plasmada fue suministrada por el demandado; que la dirección no figura en el título base de ejecución ni en la carta de instrucciones; y que únicamente aparece en el documento referido como tabla de amortización.

Agrega que si bien la ejecutante procedió a remitir notificación al demandado a la dirección física suministrada, no informó en el citatorio al destinatario que contaba con 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones y que tampoco se envió copia del mandamiento de pago; y que según lo obrado en el expediente, ante orden del Juzgado, si bien la parte actora remitió oficio a la EPS en la cual se encuentra vinculado el demandado, en aras de obtener información sobre el lugar de ubicación de este, la entidad de salud no dio respuesta a la solicitud, a lo cual el Despacho omitió utilizar su poder de instrucción y debió aplicar las sanciones que la Ley indica a la EPS, por rehusarse a suministrar la información deprecada. Todas estas circunstancias, con las cuales considera se vulneran los derechos del demandado.

## ACTUACIÓN INCIDENTAL

Este despacho corrió traslado por tres (3) días de la solicitud a la parte ejecutante, mediante auto calendado el 14 de marzo del año en curso<sup>1</sup>, término dentro del cual no se manifestó al respecto, guardando silencio.

### CONSIERACIONES:

Teniendo en cuenta que las partes no solicitaron el decreto de alguna prueba distinta a la documental, el Juzgado no encuentra méritos para convocar a la audiencia de que trata el inciso 3° del artículo 129 del C. G. del P., es por ello, que la decisión de este incidente será proferida por escrito.

Decantado lo anterior, se recuerda que las nulidades procesales se encuentran establecidas en nuestro ordenamiento jurídico como el mecanismo de defensa para la protección y garantía del derecho fundamental al debido proceso.

Las causales de nulidad se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código General del Proceso de forma taxativa y no son susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, ni de extensión para interpretarlas.

En el caso *sub examine*, el curador ad-litem designado para la representación de la parte demandada formuló la nulidad contenida en el numeral 8° del artículo 133 del *ibídem*, aduciendo que si bien en el escrito de demanda en el acápite de notificaciones se informó una dirección física de notificación y bajo la gravedad de juramento se indicó que se desconocía dirección electrónica del demandado, dicha dirección física no reposa en ningún documento aportado por la ejecutante, de donde se pueda constatar que la información allí plasmada fue suministrada por el demandado; que la dirección no figura en el título base de ejecución ni en la carta de instrucciones; y que únicamente aparece en el documento referido como tabla de amortización.

Agrega que si bien la ejecutante procedió a remitir notificación al demandado a la dirección física suministrada, no informó en el citatorio al destinatario que contaba con 5 días para pagar o 10 para proponer excepciones y que tampoco se envió

---

<sup>1</sup> Folio 06 C.3

copia del mandamiento de pago; que una vez ocurridos los anteriores errores, la parte demandante solicitó el emplazamiento del demandado, cuestión a la que no accedió el Despacho, hasta tanto se agotaran los mecanismos a disposición para lograr el fin de la notificación.

Finaliza, señalando que, según lo obrado en el expediente, ante orden del Juzgado, la parte actora remitió oficio a la EPS en la cual se encuentra vinculado el demandado, en aras de obtener información sobre el lugar de ubicación de este, pero que la entidad de salud no dio respuesta a la solicitud, a lo cual el Despacho omitió utilizar su poder de instrucción y debió aplicar las sanciones que la Ley indica a la EPS, por rehusarse a suministrar la información deprecada.

Que así las cosas, el Juzgado y la parte demandante, no oficiaron a otras entidades para lograr obtener la información del demandado, por lo que con ello, considera, *«se vulnera el derecho a la contradicción del demandado, pues por intermedio de curador, no se puede representar en debida forma a una persona, teniendo en cuenta que existen muchos más mecanismos para que el despacho y la demandante ubiquen a la parte pasiva»*.

Observados los argumentos del incidentante, de entrada, debe advertirse que la nulidad planteada no está llamada a prosperar, toda vez que la actuación adelantada por la parte actora, tendiente a notificar el mandamiento de pago al señor, LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO, se encuentra ajustada a derecho, tal y como pasa a explicarse.

Mediante escrito, obrante a folio 36 del C.1, se aportó por la apoderada de la entidad demandante, las diligencias de notificación enviadas al demandado, a la dirección física informada en la demanda, con resultado negativo. En dichas documentales viene el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. y constancia emitida por la empresa de envíos POSTA COL. En el primero de los documentos se puede constatar que se consignó el nombre completo del demandado, la dirección a donde se dirigía el citatorio, el número de radicado y la clase del proceso, el nombre de las partes y la mención de que debía comparecer a *«este Despacho de inmediato o dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de Lunes a Viernes, con el fin de notificarse personalmente la(s) providencia(s) proferida(s) en el indicado proceso de fecha diez (10) de noviembre de 2020, que profirió mandamiento de pago»*<sup>2</sup>. Por su parte, en el segundo, la constancia expedida por

---

<sup>2</sup> Folio 38 C.1

la empresa de correo, contiene claramente la dirección a la cual fue enviada el citatorio -KR 10 # 5 B – 06 Chía-, y como nota devolutiva «destinatario desconocido»<sup>3</sup>.

Luego, de lo consignado, se cae por su peso el argumento del incidentante de que el citatorio no contenía la advertencia al demandado del número de días con los que contaba para presentarse ante la sede judicial a notificarse del proceso. Y respecto a que no se envió el mandamiento ejecutivo, ello hace parte de la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del estatuto procesal general, pero como en el asunto resultó infructífera la notificación personal del artículo 291 *ejusdem*, no había lugar a realizar el envío del aviso.

Ahora, respecto al cuestionamiento de la dirección informada con la demanda para notificación del ejecutado, se tiene que del documento denominado «tabla de amortización», visto a folio 8, allegado con el escrito de demanda, en este se consigna como dirección del señor HORTUA CLAVIJO, la carrera 10 No. 5B-06 del municipio de Chía, misma dirección que corresponde a la indicada en el acápite de notificaciones. Información extraída de las bases de datos de la entidad bancaria, la cual, además, goza de presunción de buena fe y es suministrada bajo la gravedad de juramento. Luego, si el incidentante consideraba que con dicha información la ejecutante faltó a la verdad, debió desvirtuar la presunción advertida, allegando las pruebas que tuviese en tal sentido.

Por último, frente al reparo de que una vez oficiada a la EPS SALUD TOTAL y ante la negativa de esta en responder lo solicitado, se debió sancionar por el Juzgado a la entidad de salud, por rehusarse a suministrar la información deprecada, y que el Despacho y la parte demandante no oficiaron a otras entidades para lograr obtener información de ubicación del demandado, lo aducido no se enmarca dentro del supuesto del numeral 8° del artículo 133, que es la nulidad endilgada.

Sin embargo, y contrario a lo manifestado por el curador ad-litem, el Suscrito como garante del proceso, ante la solicitud de la apoderada de la actora, de emplazamiento, la conmino a que primero debía agotar todos los recursos a su disposición en aras de ubicar el lugar donde notificar el ejecutado. Cuestión que se puede constatar en el proveído del primero de septiembre de 2021<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Folio 37 C.1

<sup>4</sup> Folio 39 C.1

Posteriormente, ante solicitud de parte, se dispuso oficiar a SALUD TOTAL EPS, entidad ante la cual figuraba afiliado el demandado, para que se informara la dirección física y/o electrónica del señor LUIS DANIEL HORTUA CLAVIJO, que reposaran en las bases de datos de esta<sup>5</sup>. Expidiéndose el respectivo oficio y el cual fue debidamente radicado por la interesada, en la dirección electrónica de la destinataria, tal y como obra constancia a folio 50 C.1.

Luego, por auto del 24 de mayo de 2022<sup>6</sup>, se requirió a la EPS SALUD TOTAL, para que informara sobre el trámite dado al oficio No. 2021/2021 de fecha 28 de octubre de 2021 y radicado vía correo electrónico en la entidad, el 04 de febrero del 2022. De igual forma, expidiéndose oficio en tal sentido, radicado a su vez por la interesada, en dirección electrónica de la destinataria<sup>7</sup>.

Que ante las actuaciones desplegadas por la ejecutante y de nueva solicitud de emplazamiento<sup>8</sup>, fue que por auto del 20 de septiembre de 2022<sup>9</sup>, se accedió a que por secretaria se emplazara al demandado, y vencido el termino respectivo, se designara curador ad-litem para la defensa de sus derechos, como ocurrió en providencia del 17 de noviembre de 2022<sup>10</sup>.

Así, de lo actuado no se desprende vulneración alguna de los derechos del extremo demandado. Por el contrario, el Juzgado ha sido garante de aquellos, instando a la ejecutante por la notificación personal de este y ante su imposibilidad material, de acuerdo a lo dispuesto por la ley procesal, lo procedente era su emplazamiento y consecuente designación de curador. Si bien es cierto que ante la negativa de SALUD TOTAL, de atender los requerimientos del Juzgado, se debió proceder a imponer sanción en su contra, ello no constituye vicio de nulidad que afecte la presente actuación, y en todo caso, en actuación aparte, se procederá por el Juzgado, en tal sentido en contra de la referida entidad de salud.

En consecuencia, no le asisten razones al incidentante, respecto de la nulidad planteada, como se puede observar las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado, se realizaron en debida forma, y ante la imposibilidad de enteramiento, se dispuso el emplazamiento y su consecuente

---

<sup>5</sup> Auto 21 de octubre de 2021 – Folio 43 C.1

<sup>6</sup> Folio 51 C.1

<sup>7</sup> Folio 56 C.1

<sup>8</sup> Folio 55 C.1

<sup>9</sup> Folio 59 C.1

<sup>10</sup> Folio 64 C.1

designación de curador. Luego, no se advierte irregularidad alguna que permita declarar la nulidad esgrimida, motivos estos por los que se resolverá la misma de manera negativa.

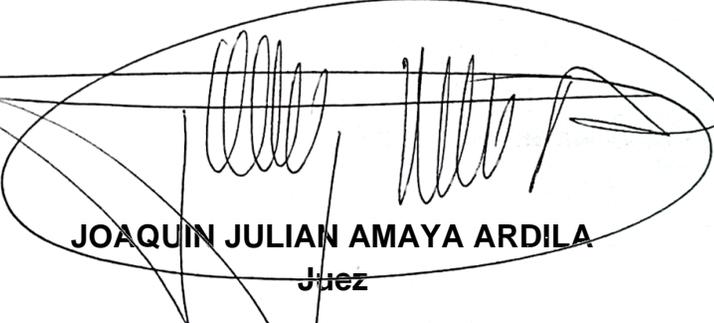
Por lo expuesto y de acuerdo al artículo 132 del Código General del Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de nulidad presentada por el curador ad litem designado para la defensa de los derechos de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriedad la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c9839e553efb419b4ee7e7a5989301e5031321f6044b2bbaeb8b4726298bef**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



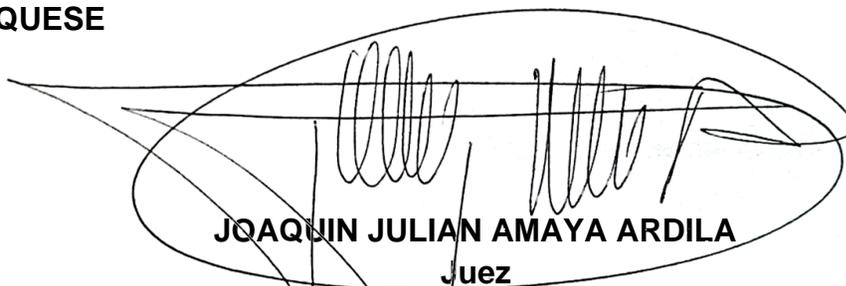
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Conforme a la solicitud allegada (fl. 2 C.2), el Despacho se pronuncia como sigue:

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, del escrito de nulidad allegado por el apoderado del señor CARLOS ALEJANDRO RICO CORONADO, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

El incidentante deberá **NOTIFICAR** al señor, DIEGO ALEXANDER CARRILLO GUERRERO, la presente decisión, por aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. o en la forma dispuesta en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, como quiera que el presente tramite se encontraba terminado y archivado.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ac2d4a767c7bdeef6ba1d76f9df259956b206ff11548efc5fba166f7b908b6**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Juzgado se pronuncia como sigue:

El apoderado del demandado, presentó memorial en contra del proveído del 09 de febrero del año que avanza (fl. 110) de «adición y complementación de providencia y recurso de reposición/ control de legalidad / dejar sin valor ni efecto» (fl. 354); el Juzgado mediante auto anterior (fl. 597), requirió al memorialista para que aclarara su solicitud, como quiera que el rótulo bajo el cual se dirigía el escrito, las figuras jurídicas allí dispuestas, contemplaban efectos jurídicos diferentes, teniendo el Despacho que adivinar que figura aplicar.

El representante judicial, mediante escrito obrante a folio 600, atendió el requerimiento, en donde luego de una serie de apreciaciones personales que no se entrarán a debatir en esta oportunidad, solo dijo que en «*el cuerpo de la solitud es clara y allí se explica fácticamente lo que se pretende*», y que «*es el señor juez como director del proceso quien debe interpretar lo que se pone a consideración*».

Así las cosas, atendiendo los dos escritos elevados por el abogado del demandado, el Juzgado interpretará la solicitud vista a folio 354, como una aclaración o adición al proveído del 09 de febrero ogaño, y procederá a pronunciarse frente a cada uno de los puntos allí requeridos como sigue:

Respecto a la solicitud de «*indicar a partir de cuándo se debe pagar la cuota provisional*», el Despacho adiciona su decisión, en el sentido de señalar que esta se debe pagar a partir de la ejecutoria del auto que fijo la misma (fl. 64).

Frente a que «*se aclare si la suma de \$1.500.000 que deben ser pagados mensualmente se deben cancelar de forma repartida en partes iguales o un mayor valor a alguna de ellas*», se aclara que deberá ser en partes iguales para cada una de las menores.

Ahora, sobre la existencia de otro proceso de alimentos instaurado por la madre de los menores hijos de esta y del demandado, dicha circunstancia debió formularse como excepción previa de pleito pendiente, si se configuraban los supuestos para su procedencia, allegando además las pruebas pertinentes. No obstante, el Juzgado procederá a indagar sobre dicha situación al momento de decretar pruebas en el asunto.

Finalmente, en esta oportunidad, el Despacho advierte una circunstancia que paso por alto en el auto del 09 de febrero (fl. 110), al momento de evaluar la modificación de la cuota provisional fijada en el auto de apertura de la demanda, ello es, que el demandado, además, de las dos hijas que tiene con la señora ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ, debe alimentos también a dos hijos más, los menores de

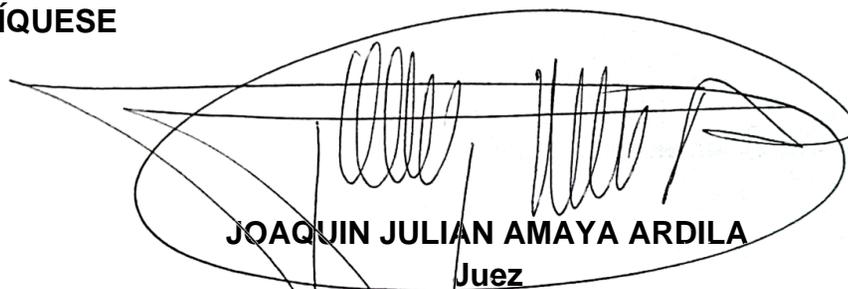
edad J. y J.S. CARRILLO RINCON, frente a los cuales se aportó el registro civil de nacimiento con lo cual, se prueba el parentesco con el acá demandado (fl. 85 y 86).

Circunstancia , que conlleva a evaluar el monto de la cuota provisional fijada a cargo del señor CARRILLO VILLAMIL, puesto que si bien en el auto que acá se aclara se dejó reseñado que el monto de la medida provisional se fija con base en las pruebas sumarias obrantes en el plenario, como certificados de tradición de bienes a nombre del demandado, lo cual era prueba de su patrimonio, no se pueden desconocer por el Suscrito los derechos de los otros dos menores de edad hijos del señor EDWARD CARRILLO, con quienes también tiene una obligación de suministrarles alimentos.

Así las cosas, bajo lo expuesto en precedencia, el Despacho procederá a modificar lo fijado como alimentos provisionales a favor de las menores, D.M. y M.J. CARRILLO MOYANO, y a cargo del demandado, EDWARD CARRILLO VILLAMIL, a la suma de \$1.000.000 de pesos, que deberán ser consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado del Banco Agrario de Colombia y para el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del C.G.P, en concordancia, con el art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

Lo anterior, atendiendo a la prueba documental aportada con la demanda, respecto de los bienes a nombre del demandado, el monto de sus ingresos reconocidos, en la suma de \$3.000.000, el número total de hijos a quienes por disposición legal debe alimentos, cuatro en total, y lo expuesto en auto del 09 de febrero de 2023.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a66a4f3c741d83c61b7184f58f9f45ef636108f1d24c1561d215d1d8cf351fc**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose opuesto a las pretensiones la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y con el cual recorrió el traslado de las excepciones (fl. 131).

**2. TESTIMONIOS**

Se decreta el testimonio de los señores, ANA MARIA JIMENEZ y ALVARO RODRIGUEZ MARQUEZ, quienes depondrán únicamente sobre los hechos señalados en la solicitud.

3. No se accede a la solicitud de Oficiar a la Superintendencia de Notariado y Registro, a fin de que se sirva certificar la relación de los bienes cuya titularidad aparezcan a nombre del señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL, como quiera que no se acreditó siquiera sumariamente haber intentado el recaudo de dicha prueba por la parte demandada, ya sea directamente o a través de derecho de petición (inciso 2° art. 173 del C.G.P.); además de haberse aportado por la demandante sendos certificados de tradición de los bienes que figuran a nombre del demandado, documentales que serán evaluadas por el Juzgado.

Tampoco se accede a la solicitud de Oficiar al Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá, para que remita copia de la audiencia surtida el 18 de enero de 2023, dentro del proceso de Simulación No.2022-00002, por las mismas razones expuestas en precedencia. Dicha experticia pudo haber sido recaudada por la demandante.

No se accede a oficiar a la apoderada que represento inicialmente a la demandante, a fin de que se sirva informar los motivos o razón de haber adelantado dos procesos de fijación de cuota alimentaria entre las mismas partes, como quiera que la experticia resulta inconducente, además de impertinente en el asunto.

## **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

### **1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá la señora, ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ.

### **2.- DOCUMENTALES**

Las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda.

### **3. TESTIMONIOS**

Se decreta el testimonio de los señores, ANA MARIA RINCON SANCHEZ y JAIME RINCON CASALLAS, quienes depondrán únicamente sobre los hechos señalados en la solicitud.

4. No se accede a la solicitud de inspección judicial de los bienes inmuebles propiedad del demandado, para verificar su ocupación o no, como quiera que dicha circunstancia pudo ser probada por el demandado por otros medios (Art. 236 Inc. 2° del C.G.P), como, por ejemplo, como el mismo abogado lo indico en su solicitud con una certificación de la Administración de la propiedad horizontal que indicara los bienes se encuentran desocupados.

Tampoco se accede a la Inspección Judicial del inmueble donde habitan las menores y la progenitora de estas, toda vez que respecto a la prueba de a quien pertenece el bien, se pudo allegar certificado de tradición del inmueble, como prueba de que este es propiedad del señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL. Y frente a la calidad en que el inmueble es habitado por la señora ERIKA DOLORES MOYANO RODRIGUEZ, junto con sus dos menores hijas, de ello se encara de indagar el Despacho, en el interrogatorio de parte.

### **DE OFICIO**

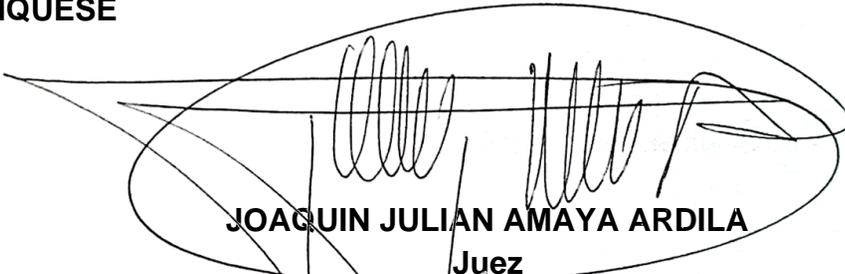
1°. Se ORDENA oficiar a COMPENSAR EPS, para que en el término de diez (10) días, certifique el tipo de vinculación que tiene el señor EDWARD CARRILLO VILLAMIL (independiente o dependiente), la empresa que realiza sus cotizaciones, en caso de que sus aportes se hagan como dependiente, y el ingreso base de cotización.

2°. Se ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, a fin de que certifique el estado del proceso de fijación de alimentos bajo radicado No. 2022-00616.

Por secretaria, procédase de conformidad.

Recaudada la anterior prueba, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE**

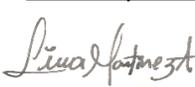


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a3e883b132c481a47f5bdc0ff383edeb9ffc1b694d180fa8d8da549617922c**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



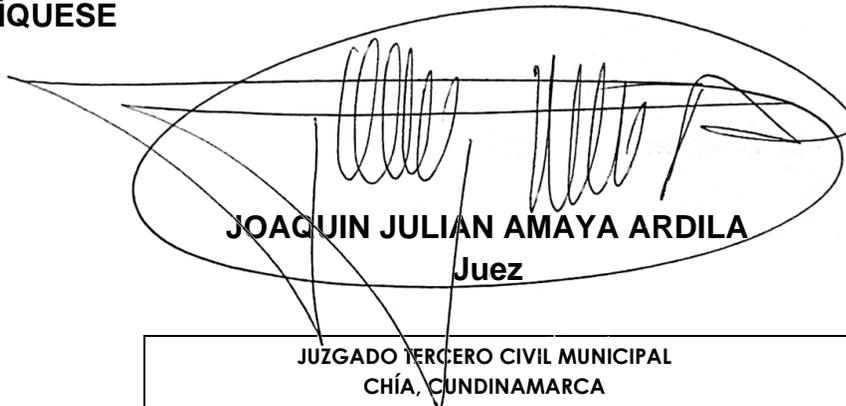
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el poder conferido por la demandante (Fl. 136 C.1) y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se entiende terminado el mandato conferido a la abogada, VIVIANA CORTES, como quiera que se está designando un nuevo apoderado dentro del presente proceso.

En consecuencia, y conforme al memorial poder allegado, se RECONOCE personería a la Dra. PATRICIA DEL PILAR GIRALDO NAVARRO, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder presentado.

De otra parte, respecto a la solicitud de embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar en el proceso de fijación de cuota alimentaria No. 2021-00616 (fl. 602), el Despacho no accede a esta, por cuanto para los procesos Declarativos solo procede como medidas nominadas las consagradas en los literales a) y b) del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en  
ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98b0812fb851459bf8993a804b93019418f097dd4b4ffca40316d5282558e319**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisada la actuación a fin de continuar con el trámite, se procede a efectuar el Control de Legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, al tenor del artículo 121 *ibídem* que establece:

*“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”, (Negrilla del Juzgado).*

En consecuencia, debe darse aplicación al inciso quinto del citado artículo 121 que establece:

*(...) Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”, (Negrilla del Juzgado).*

En el presente asunto, el contradictorio se integró con la notificación personal del demandado, que se efectuó el 26 de mayo de 2022 (Fl. 77).

Como quiera que la audiencia contemplada en el artículo 372 y 373 del C. G. del P., no se ha podido evacuar, estando a la espera del recaudo de una de las pruebas solicitadas por el extremo demandante, se hace necesario dar aplicación al inciso quinto del artículo 121 y prorrogar el término, para decidir la instancia, por cuanto la realización de la audiencia y la Sentencia no pueden ser llevadas a cabo en el término establecido en el citado artículo.

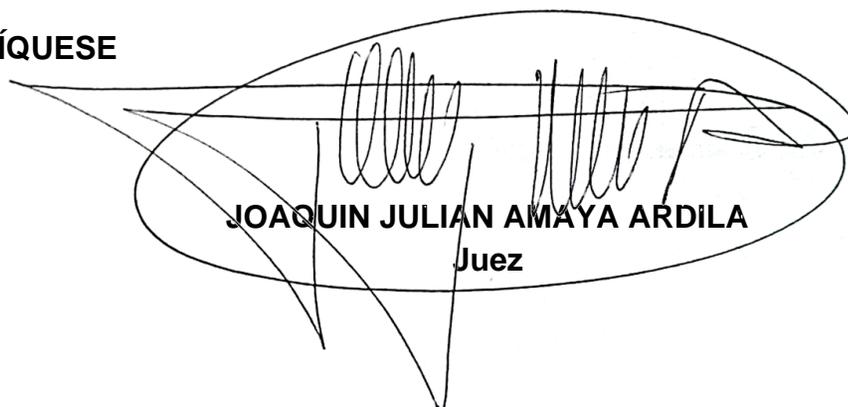
Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO – PRORROGAR** por seis (6) meses el término para resolver la instancia.

Esta decisión no admite recurso (inciso 5° artículo 121 C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500822fb26f3b12d0af188c70f1fea54b96cd5905a5a08552e133739e613f826**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las actuaciones efectuadas dentro del proceso, el Despacho se pronuncia como sigue:

Mediante auto del 27 de septiembre de 2022 (fl. 83), se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre estas, oficiar a la POLICIA NACIONAL, a través del DISTRITO DE POLICIA DE SOACHA, para que remitieran al Juzgado, copia de los videos de las camaras de vigilancia que se encuentren ubicadas en el sector conocido como "TROPEZON", carrera 4° calle 22 (Autopista Sur) del municipio de Soacha, Cundinamarca, del día sábado nueve (9) de octubre de dos mil veintiuno (2021), entre las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.) y las once de la mañana (11:00 a.m.).

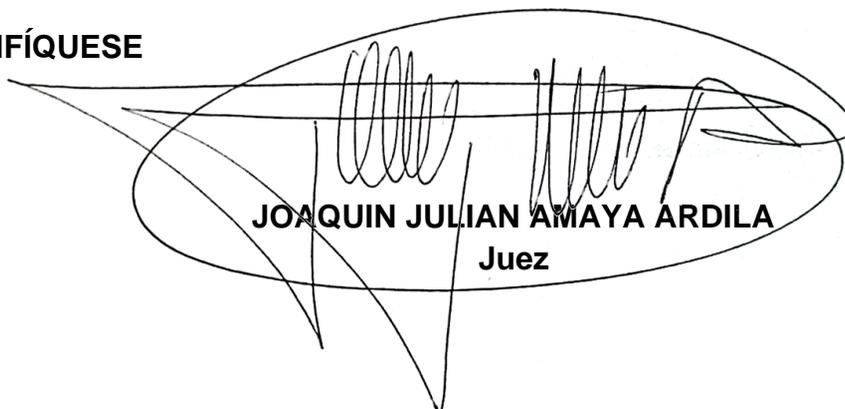
El Juzgado remitió comunicación a la entidad castrense, y atendiendo lo informado por esta (fl. 89), dispuso oficiar a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DITRA, a quien a su vez requirió por autos del 07 de diciembre de 2022, 14 de febrero y 21 de marzo de 2023; no obstante, pese a todo ello, la experticia requerida a la fecha no ha sido posible su recaudo, sin que tampoco la parte demandante haya mostrado interés alguno en pro del recaudo de la mentada prueba.

Así las cosas, se dispondrá REQUERIR al demandante para que dentro de los 30 días siguientes, a la notificación del presente auto, proceda a adelantar la gestiones pertinentes ante la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE – DITRA y el Líder estratégico numeral 767, señor JUAN PABLO CASTILLO VARGAS (Ver Fl. 127 y 128), de los oficios 2079/2022 y No. 0615/2023, en aras de lograr el recaudo de la prueba solicitada por este. Lo anterior, so pena de tener por desistida la respectiva actuación y dar continuidad al tramite sin el recaudo de la experticia (Art. 317 Núm. 1° C.G.P).

El requerido podrá tomar del expediente copia de los referidos oficios y constancia de trazabilidad del envío de cada una de las comunicaciones, en donde se encuentra las direcciones electrónicas del ente mencionado, para que indague ante la DITRA, el tramite dado a los oficios y gestione, en lo posible, su respuesta.

Si transcurrido el termino acá dispuesto, no se logra el recaudo de la experticia, el Juzgado continuara con el trámite, teniendo por desistida la prueba, y de haber lugar a ello imponiendo sanción en contra de la entidad que se ha negado a acatar las órdenes dispuestas por el Juzgado dentro del asunto.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.

**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74e48669ea78ac590daa13ff646b42db16963738455e4b3064dca5f2c4dedecb**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

La demandada, MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS, se notificó del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (fl. 198), y dentro del término que la ley le concede para el efecto, presentó escrito a través del cual contesta la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito (fl. 210). Asu vez, en escrito aparte formula excepciones previas (fl. 1 C.3).

Se encuentra pendiente la notificación de las PERSONAS INDETERMINAS, habiéndose realizado el emplazamiento de esta última, por parte de la secretaria (fl. 116), estando pendiente la designación de curador *ad litem*, para su defensa.

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** por contestada la demanda, por parte de la señora MARIA PURIFICACION ESPINOSA RAMOS.

2°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, FABIO HERNANDO PASTOR PASTOR, en calidad de apoderado de la señora, ESPINOSA RAMOS, en los términos y para los efectos del poder presentado (fl. 209).

3°. Conforme a lo establecido en el artículo 293 y el numeral 7° del art. 48 del Código General del Proceso, en concordancia, con la Ley 2213 de 2022, el Juzgado dispone DESIGNAR, a la abogada, **MARÍA ALEJANDRA PADILLA GÓMEZ**<sup>1</sup>, abogada que ejerce habitualmente la profesión en este Municipio, para que asuma el cargo de curador *Ad Litem* y se notifique del auto admisorio de la demanda, en representación de los demandados, PERSONAS INDETERMINADAS.

Por secretaría, **COMUNÍQUESE** la designación al Auxiliar de la Justicia, informando sobre la forzosa aceptación del nombramiento, salvo que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación, acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

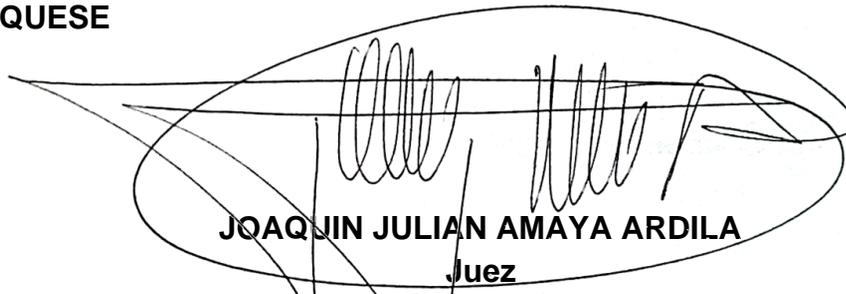
4°. Integrado el contradictorio respecto de las PERSONAS INDETERMINAS, se procederá a decidir sobre las excepciones previas y a correr el traslado de las excepciones de mérito.

5°. De igual forma, se encuentra pendiente disponer lo pertinente frente a de la demanda de reconvenición (art. 371 del C.G.P).

---

<sup>1</sup> Exp. 2022-00606

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
**Juez**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a4d634363c21592c352dfca16acdb101db44030c79d58b0ce05cc4ea06489c**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

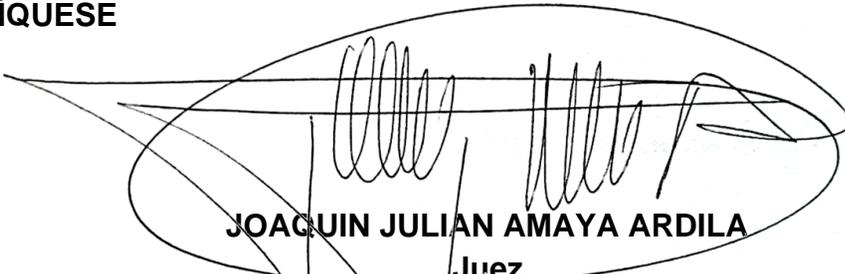


**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas, en donde se aportó la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso (fl. 139 y 143 C.1) y la certificación de entrega de la empresa de envío (fl. 140 y 144), TÉNGASE por acreditada la notificación de los demandados, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quienes dentro del término que la ley les concede para el efecto, no asistieron a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chía - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7f4832e7a1dd357269c92d0452e6315fede63847b4cbf2142180460be82c99**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias, el Despacho se pronuncia como sigue:

Los demandados, HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ ESPINOSA, ANA CECILIA GONZÁLEZ ESPINOSA y LUIS ALBERTO ESCOBAR, se notificaron del auto que admite la demanda, en diligencia ante la secretaria del Juzgado (archivo 014, 017 y 019), y dentro del término que la ley les concede para el efecto, en escrito separado, contestaron la demanda, en donde se formulan excepciones de mérito. Asu vez, en escrito aparte, el señor HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ ESPINOSA, formula excepciones previas (fl. 1 C.3).

En consecuencia, el Juzgado Dispone:

1°. Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** por contestada la demanda, por parte de los demandados.

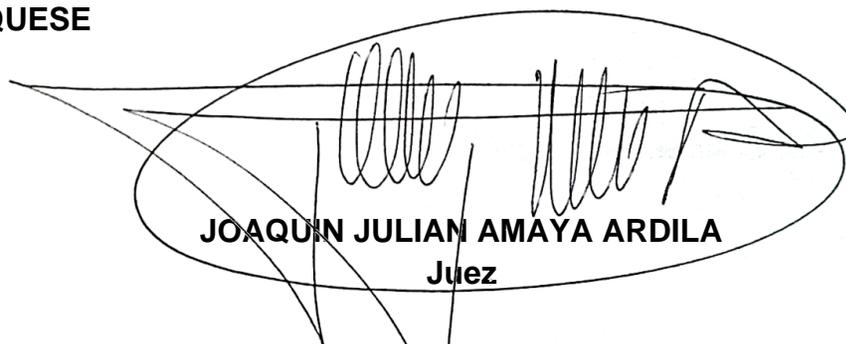
2°. **RECONOCER** personería judicial a la abogada, JENNIFER OROZCO CRISTANCHO, en calidad de apoderada de HÉCTOR JULIO GONZÁLEZ ESPINOSA y ANA CECILIA GONZÁLEZ ESPINOSA, en los términos y para los efectos del poder presentado (archivo 016 y 021).

3°. **RECONOCER** personería judicial al abogado, HUMBERTO ESPINOSA PULIDO, como apoderado del señor LUIS ALBERTO ESCOBAR (archivo 020).

4°. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, del escrito de excepciones previas allegado por la apoderada del demandado HECTOR JULIO GONZALEZ ESPINOSA, córrase traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandante, para que se pronuncie en lo que estime conveniente.

5°. Respecto al escrito de contestación de la demanda, una vez resueltas las excepciones previas se dispondrá lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e52b2cd119231b55148850911896080f3d8d8581223100da046a91b3e60544f6

Documento generado en 09/05/2023 10:29:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

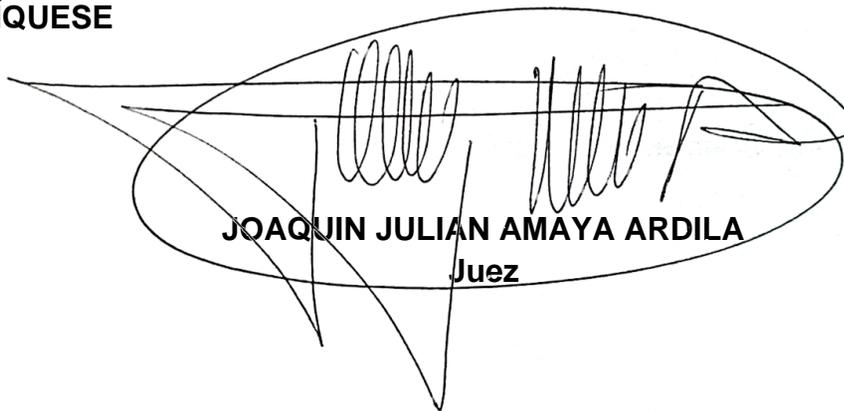
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación (archivo 012), previo acceder a esta, REQUIÉRASE a la parte ejecutante para que indique en favor de quien se debe disponer la devolución de la suma del \$1.000.000 de pesos; lo anterior, como quiera que en su escrito solicitud el «reintegro del depósito judicial (...)», pero sin señalar en favor de quien, si del demandante o de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65d0ac018c1ac0302a05ee8c699c22c0d3c8c9d493c3314c5886fb4a4eaf5d9**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



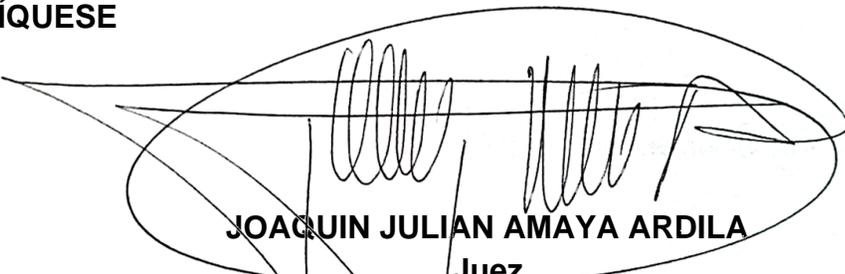
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

En atención a las diligencias de notificación allegadas (archivo 008), **TÉNGASE** por notificado al demandado, LUIS HERNANDO GALINDO VEGA, del auto que libro mandamiento de pago, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no contesto la demanda.

De igual forma, **TÉNGASE** por acreditada la notificación de la demandada, CINDY CAROLINA HERRERA MARTINEZ, en los términos del artículo 291 *ejusdem*, quien dentro del término que la ley le concede para el efecto, no asistió a notificarse de la demanda.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, adelante la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Lo anterior, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el numeral 1° art. 317 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

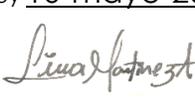


**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a42d64beaf75d9eb4e31ea261e9146a3148a8584e89512332a1849deb37d5650**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA, en contra de JUAN CARLOS PERDIGÓN HERNÁNDEZ y MARIA ALEJANDRA ROMERO COLINA (archivo 004).

Los demandados se notificaron del mandamiento ejecutivo, en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (archivo 008), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

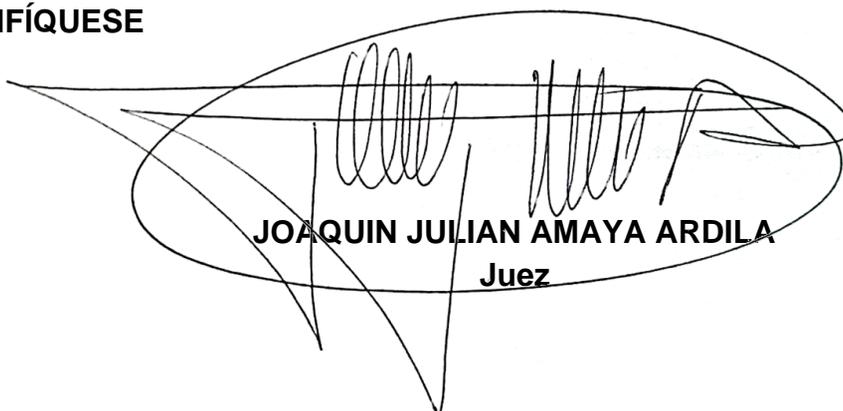
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$888.404, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a87de2b646a775800666514d945854bd2bb59fa807261fe9da80596c98a2f3**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído del 23 de junio de 2022, el Despacho libró mandamiento ejecutivo, a favor de INVERSIONES MERYLAND R Y M LTDA, en contra de MAURICIO GUTIERREZ MENDOZA y MARIA NELY RIANO ROJAS (archivo 004).

Los demandados se notificaron personalmente del mandamiento ejecutivo (archivo 008), en diligencia ante la secretaria del Juzgado, corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

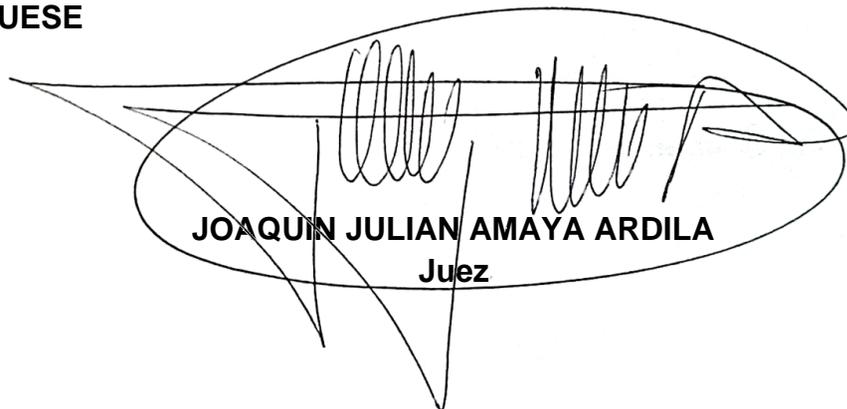
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$712.346, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.

**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdbfeac4ddacf38b466d6f2d08f1ec1774d2d652cedc226ddce9bd9602b021c9**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Vencido el termino de traslado de la demanda y habiéndose opuesto a las pretensiones la parte demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 392 del Código General del Proceso; SE DISPONE:

**CITAR**, a las partes a audiencia, en la que se realizaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en lo pertinente.

Se **DECRETAN**, las siguientes **PRUEBAS**:

**A SOLICITUD DEL DEMANDANTE.**

**1.- DOCUMENTALES**

Las relacionadas en el acápite de medios de prueba en el escrito de demanda y con el cual recorrió el traslado de las excepciones.

**2.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá la señora, **ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO**.

Respecto del interrogatorio del señor **DEYLEIN FIGUEROA FORERO**, el Despacho no accede a este, toda vez que este medio probatorio es inconducente, además de impertinente, pues debe recordarse que las partes no se encuentran facultadas para interrogarse en audiencia a sí mismos o rendir testimonio en su favor, pues para ello cuentan con el escrito correspondiente (en este caso el escrito de demanda), en el cual pueden consignar todas aquellas manifestaciones o afirmaciones en pro de su defensa.

**3. TESTIMONIOS**

Se decreta el testimonio de **LINA MARÍA FIGUEROA ULLOA**, quienes depondrán únicamente sobre los hechos señalados en la solicitud.

Se decreta la entrevista de la menor de edad, **L.S. FIGUEROA ULLOA.**, para lo cual se dispondrá la citación de la Comisaria de Familia de la localidad, junto con su equipo interdisciplinario.

Por secretaria, envíense las comunicaciones correspondientes.

**4. No se accede a la solicitud de Oficiar a CENTRAL DE RIESGO FINANCIERO – CIFIN - y DATACRÉDITO**, como quiera que el peticionario no indica de forma clara cuál es la información que busca recaudar con la experticia, así como cuál es el

objeto de la prueba. Vemos como fue redacta la solicitud en el acápite de pruebas del escrito de demanda:

*«Se ordene oficiar a la CENTRAL DE RIESGO FINANCIERO – CIFIN - “SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES” para que informe en que entidades bancarias y financieras la demandada ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO, desde junio del dos mil veinte (2020) hasta la actualidad»*

*«Se ordene oficiar a la DATACRÉDITO para que, informe en que entidades bancarias y financieras la demandada ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO, desde junio del dos mil veinte (2020) hasta la actualidad»*

Como se puede observar en los apartes transcritos, extraídos del libelo introductor, nada se dice respecto sobre cuál es la información que se pretende recaudar. Razones de sobra para negar su decreto.

5°. Se **ORDENA** oficiar a las entidades bancarias y financieras señaladas en el acápite de pruebas de la demanda, para que le informen al Despacho, si la demandada ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO, ha tenido algún tipo de vínculo contractual o producto financiero con alguna de estas, desde junio del dos mil veinte y hasta la actualidad; en caso afirmativo, se alleguen los respetivos documentos que lo soporten.

Por secretaria, procédase de conformidad.

## **A SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDADA**

1.- Las aportadas con el escrito mediante el cual se contestó la demanda.

2. No se accede a lo solicitado en los puntos 1, 2 y 3, como quiera que la experticia resulta inconducente, además de impertinente en el asunto, toda vez que estamos en un proceso de fijación de cuota alimentaria y no determinado los incumplimientos en que haya podido incurrir el aquí demandado, por obligaciones contraídas para con la señora ÁNGELA LILIANA ULLOA GUERRERO. Si a ellas hubo lugar, esta tiene las acciones procesales pertinentes a las cuales acudir para exigir el cumplimiento al crea tiene derecho.

## **DE OFICIO**

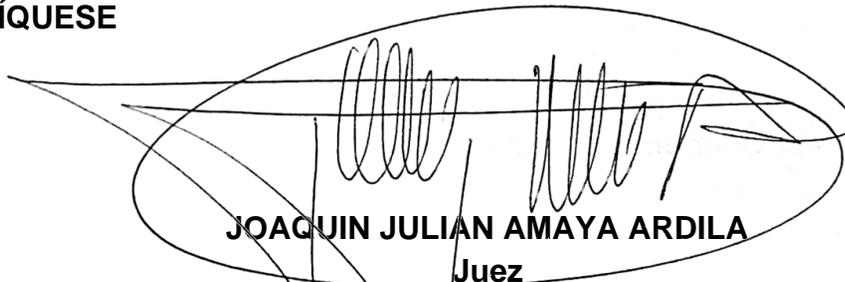
### **1.- INTERROGATORIO DE PARTE**

Que absolverá el señor DEYLEIN FIGUEROA FORERO.

2°. Se **ORDENA** al demandado aportar certificado laboral, en donde se indique empresa para la cual labora, cargo desempeñado, tipo de contrato y salario devengado. Así mismo, aporte las declaraciones de renta de las vigencias 2020 y 2021. Para lo anterior, se le concede un término de 10 días.

Recaudada la anterior prueba, se procederá a señalar fecha para evacuar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., y demás normas concordantes.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32069ef764827b87d6b26d3e14b8b88d321437ea9f9d5726ec041f674e607929

Documento generado en 09/05/2023 10:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Mediante proveído calendado el 30 de marzo de 2023, el Despacho libro mandamiento ejecutivo en favor de la sociedad POLIMIX CONCRETO COLOMBIA S.A.S., contra de EXALTA S.A.S (fl. 49).

El demandado se notificó del mandamiento en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (fl. 54), corriéndole los términos de Ley sin que se aportara escrito alguno contestando la demanda o proponiendo medios exceptivos, por lo cual se debe disponer dar aplicación al artículo 440 del CGP, ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

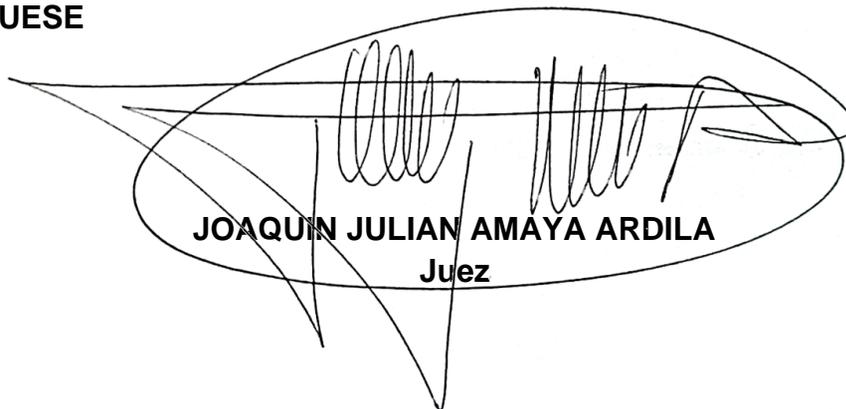
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la presente ejecución, en la forma y términos indicados en el mandamiento ejecutivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito conforme lo ordena el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente llegaren a ser objeto de tal medida.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada, a favor de la ejecutante. Para tal efecto se señala la suma de \$8.903.597, por concepto de Agencias en Derecho, conforme a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-105544 del 2016. Por secretaria practíquese la liquidación de las mismas.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUÍN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.

**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

**Firmado Por:**

**Joaquin Julian Amaya Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be345de38a77dff823daf7d1c799f59b2858c9c435b84c156d8fbb385f1309**

Documento generado en 09/05/2023 10:28:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

PRIMERO: Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** en favor de **JULLIET VIVIANA ORTEGA FORERO** en representación de su mejor hija **ISABELLA VEGA ORTEGA**, contra **NICOLÁS VEGA PÁEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

### CUOTAS ALIMENTARIAS

- 1.- Por la suma de **\$450.000,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de octubre a diciembre de 2020, cada una por el valor de **\$150.000,00 M/cte**.
- 2.- Por la suma de **\$1.863.000,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2021, cada una por el valor de **\$155.250,00 M/cte**.
- 3.- Por la suma de **\$2.050.596,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a diciembre de 2022, cada una por el valor de **\$170.883,00 M/cte**.
- 4.- Por la suma de **\$396.448,00 m/cte**, por concepto de cuotas alimentarias del mes de enero a febrero de 2023, cada una por el valor de **\$198.224,00 M/cte**.
- 5.- **Por los intereses moratorios**, de los anteriores capitales, liquidados desde la fecha en que se hicieron exigibles cada cuota de alimentación y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1617 del Código Civil.
- 6.- Por las cuotas alimentarias que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

### VESTUARIO

- 1.- Por la suma de **\$150.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2020.
- 2.- Por la suma de **\$150.000,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del 21 de diciembre de 2020 (cumpleaños menor).
- 3.- Por la suma de **\$155.250,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2021.
- 4.- Por la suma de **\$155.250,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2021.

5.- Por la suma de **\$155.250,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del del 21 de diciembre de 2021 (cumpleaños menor).

6.- Por la suma de **\$170.883,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de junio de 2022.

7.- Por la suma de **\$170.883,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre de 2022.

8.- Por la suma de **\$170.883,00 m/cte**, correspondiente a la cuota de vestuario del del 21 de diciembre de 2022 (cumpleaños menor).

9.- **Por los intereses moratorios**, sobre cada uno de los anteriores capitales, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

10. Por las cuotas de vestuario que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

### **PENSIÓN**

1.- Por la suma de **\$110.000,00 m/cte**, por concepto de 50% de pensión escolar, causada y no pagada en el mes de noviembre de 2020.

2.- Por la suma de **\$1.150.000,00 m/cte**, por concepto de 50% de pensión escolar, causadas y no pagadas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2021.

3.- Por la suma de **\$1.200.000,00 m/cte**, por concepto de 50% de pensión escolar, causadas y no pagadas en los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022.

4.- **Por los intereses moratorios**, sobre cada uno de los anteriores capitales, desde la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta el pago total de la obligación, a la tasa establecida en el artículo 1617 del Código Civil.

5.- Por las cuotas de pensión escolar que se sigan causando a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

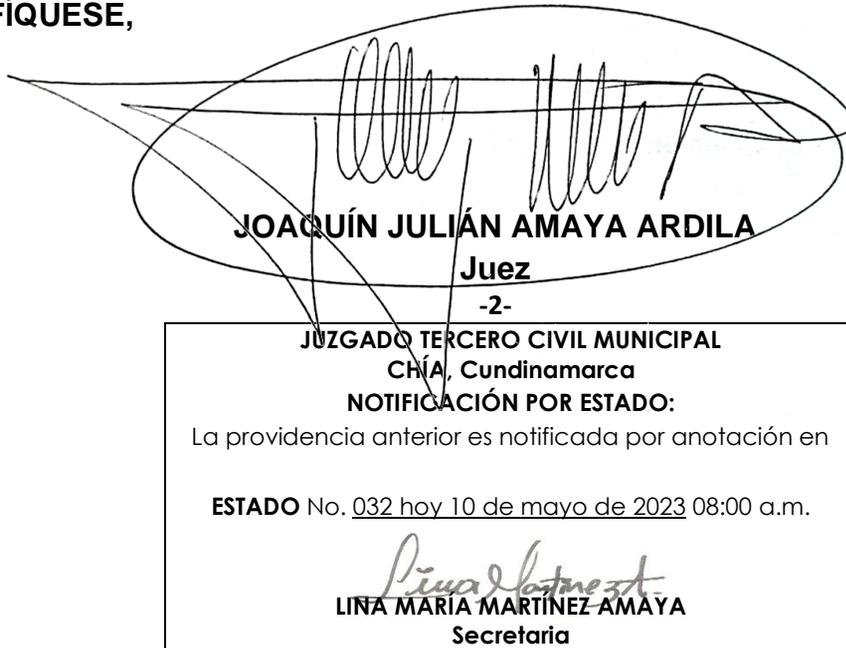
SEGUNDO: **DÉSELE** el trámite del Proceso Ejecutivo de Alimentos.

TERCERO: **OFÍCIESE** a las Centrales de Riegos para efectos que tome nota de la situación de incumplimiento del pago de la obligación alimentaria.

CUARTO: SÚRTASE la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para replicar la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS SÁNCHEZ SARMIENTO**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7363961bca70927537c8ff9aad094fb2cc1c4da73147db36f2ee96018399f7ed**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor del CENTRO COMERCIAL PLAZA MADERO P.H. contra KAPIEXTRA S.A.S. y SEVEN S GROUP S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$191.994,00** M/cte, correspondiente al saldo insoluto de la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2021.
2. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2021.
3. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2021.
4. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2021.
5. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2021.
6. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2021.
7. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2021.
8. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2021..
9. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de enero de 2022.
10. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de febrero de 2022.
11. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de marzo de 2022.
12. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de abril de 2022.

13. Por la suma de **\$1.018.908,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de mayo de 2022.

14. Por la suma de **\$1.634.460,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de junio de 2022.

15. Por la suma de **\$1.121.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de julio de 2022.

16. Por la suma de **\$1.121.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de agosto de 2022.

17. Por la suma de **\$1.121.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de septiembre de 2022.

18. Por la suma de **\$1.121.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de octubre de 2022.

19. Por la suma de **\$1.121.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de noviembre de 2022.

20. Por la suma de **\$1.121.500,00** M/cte, correspondiente a la cuota ordinaria de administración del mes de diciembre de 2022.

21.- Por la suma de **\$4.086.937,00** M/cte, por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre los anteriores capitales indicados del numeral 1 al 20 de esta providencia, en el periodo comprendido del 01 de septiembre de 2021 al 31 de diciembre de 2022.

22.- Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales (1 al 20), desde el 01 de enero de 2023 y hasta que se realice el pago, a la tasa máxima legal vigente certificada por la Superintendencia Financiera.

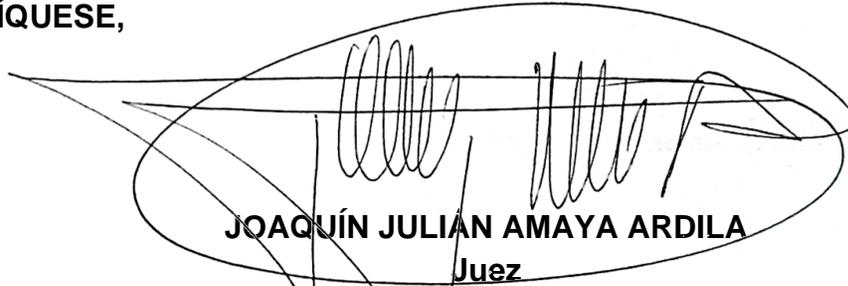
23.- Por las cuotas ordinarias que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, junto con sus intereses moratorios.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

RECONOCER personería al abogado **GUSTAVO DONOSO PEREIRA**, para que actúe en este proceso como apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9070093daaaf1cf3b5b0893eb8836f89d1048e60da3a4bc9d5e891fdede8bba8**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. como subrogataria de INMOBILIARIA BOGOTÁ S.A.S. contra OMAR EDUARDO VACA RAMÍREZ y ÓSCAR ANDRÉS VACCA RAMÍREZ, por las siguientes sumas de dinero:

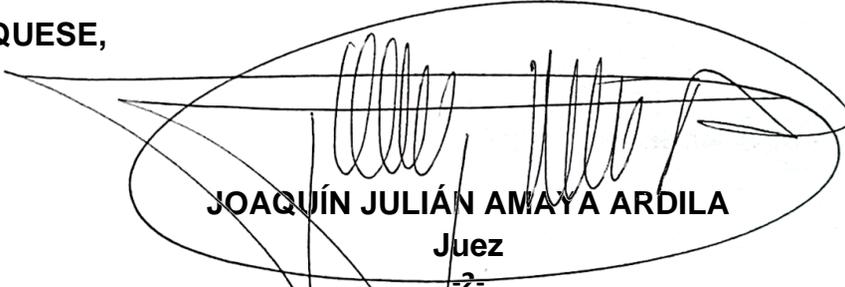
1. Por la suma de **\$1.268.228,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2022.
2. Por la suma de **\$1.700.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2022.
3. Por la suma de **\$1.700.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de noviembre de 2022.
4. Por la suma de **\$1.700.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2022.
5. Por la suma de **\$1.700.000,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2023.
6. Por la suma de **\$1.923.040,00** M/cte, por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2023.
- 7.- Por los cánones de arrendamiento que se causen hasta la entrega real y material del inmueble, siempre y cuando estén debidamente acreditados por medio de declaración de pago y subrogación de la obligación.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

RECONOCER personería a la abogada **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**, para que actúe en este proceso como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE,



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**

**Juez**

**-2-**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHIA, Cundinamarca**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
**Secretaría**

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403816239f00749018c85d384efc18b7f7895d780512dd2f2a8bb2e332d4ddf4**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **DIANA MARÍA GARCÍA BOSA** contra **MARIO AUGUSTO MONROY BAUTISTA**, por la siguiente suma de dinero contenida en el **Acta de Conciliación Total No. 20229999909679**:

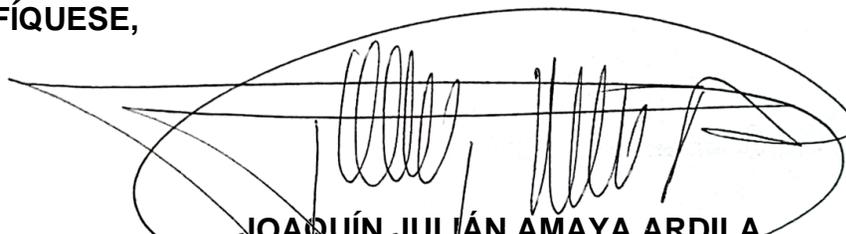
1.- Por la suma de **\$3.000.000,00 M/Cte.**, por concepto de capital contenido en el numeral primero literal B del Acta de Conciliación base de la presente ejecución.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole de que dispone de cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar, esto último de conformidad con el numeral 2° del artículo 442 del C. G. del P.

Reconocer personería a la Dra. **ANDREA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

-2-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2023 08:00 a.m.



**LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

**Firmado Por:**  
**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **689a930fa79311bb1119988f29a7ebaea24e9521428931f7009c58a9cbbc78dc**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en tiempo la demanda y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA a favor de BANCO DE BOGOTÁ contra CLAUDIA ELIZABETH BOHÓRQUEZ HERNÁNDEZ, por las siguientes sumas de dinero;

**PAGARÉ No. 559786577.**

1.- Por la suma de **\$141.990.553,00** M/Cte., por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la presente ejecución.

2.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral anterior, desde el 24 de febrero de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

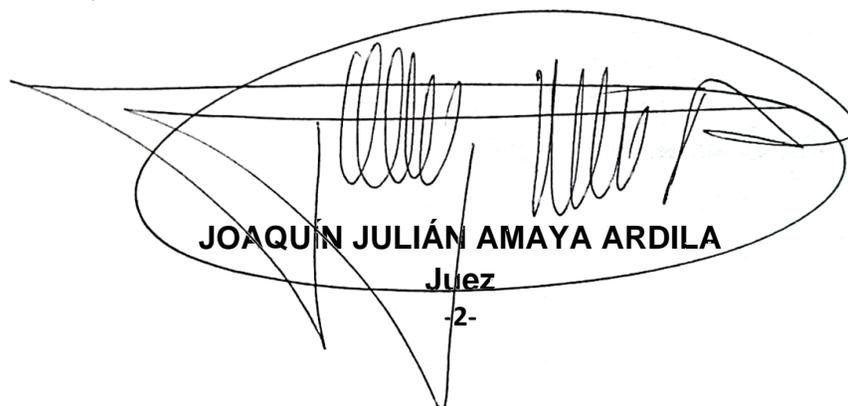
3.- Se niega librar mandamiento por la suma de **\$18.951.969,00** M/cte., por concepto de intereses de plazo, como quiera que la fecha de creación y vencimiento del pagaré No. 559786577 es la misma, y en consecuencia no se causaron esta clase de intereses.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Súrtase la notificación del extremo pasivo, con observación de lo previsto en los artículos 91, 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda.

Reconocer personería a la Dra. ILSE SORANY GARCIA BOHÓRQUEZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines descritos en el poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez  
-2-

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, Cundinamarca  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032 hoy 10 de mayo de 2023 08:00 a.m.

  
**LINA MARÍA MARTÍNEZ-AMAYA**  
Secretaría

L.M.M.A

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89fc5ae33654f0ddb70f021ecd4766afd8433a2919f8294f659a9ab8da9bd6**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Para que conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, aporte poder en el que indique expresamente la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

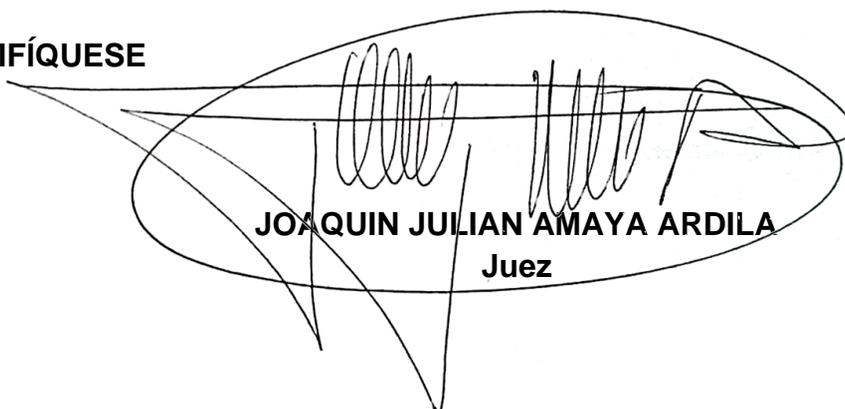
2.- Indique la dirección física y electrónica de notificación de la demandante (Art. 82 Núm. 10 C.G.P).

3. Acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022. El documento aportado con los anexos de la demanda (fl. 2), se trata de un trámite policivo ante la Inspección Tercera de Policía Urbana de la localidad, lo cual no corresponde al requisito de procedibilidad exigido por la norma citada. Adicionalmente, la medida cautelar deprecada, de embargo y secuestro (fl. 1 C.2), no resulta procedente en un proceso declarativo (Art. 590 C.G.P), por lo cual, con la sola solicitud de medidas, al tornarse esta improcedente, no se puede tener por eximido el requisito de la conciliación extrajudicial<sup>1</sup>.

4. Por las mismas razones del numeral anterior, para que se acredite el cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, la remisión PREVIA de la demanda a la parte pasiva, como quiera que no existen medidas cautelares por decretar<sup>2</sup>.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

<sup>1</sup> Al respecto ver Sentencia STC9594-2022 del 27 de julio de 2022. M.P.: Martha Patricia Guzmán Álvarez. Radicación N° 11001-02-03-000-2022-02364-00

<sup>2</sup> Art. 6. Ley 2213 de 2022. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.

LINA MARTÍNEZ  
Secretaria

DFAE.

Firmado Por:

Joaquin Julian Amaya Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0674fec5926359f7322135225709c21aa6236eaa32aa1c3b4d5650e40c9dce4d**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



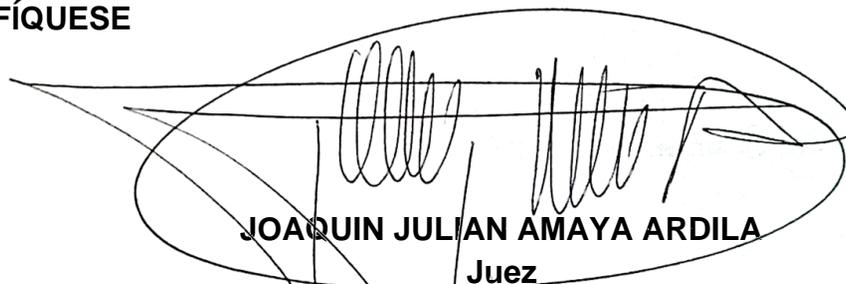
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
Chía, nueve (9) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

**SE INADMITE** la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia, con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1. Indique en el aparte introductorio cual es el domicilio de la demandada (Art. 82 Núm. 2 C.G.P).
2. acredite el cumplimiento del requisito de procedibilidad, debido a que el presente asunto se trata de un proceso declarativo – Ley 2220 de 2022.
3. Para que conforme con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley *ejusdem*, manifieste bajo juramento como obtuvo la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandada.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**



**JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**CHÍA, CUNDINAMARCA**

La providencia anterior es notificada por anotación en

**ESTADO** No. 032, hoy 10-mayo-2023 08:00 a.m.



**LINA MARTÍNEZ**  
Secretaría

DFAE.

Firmado Por:

**Joaquin Julian Amaya Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Chia - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cc8a04982d87c1d17ca2c68fc06712414b0fa25f83f77bb38618baba526e54b**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

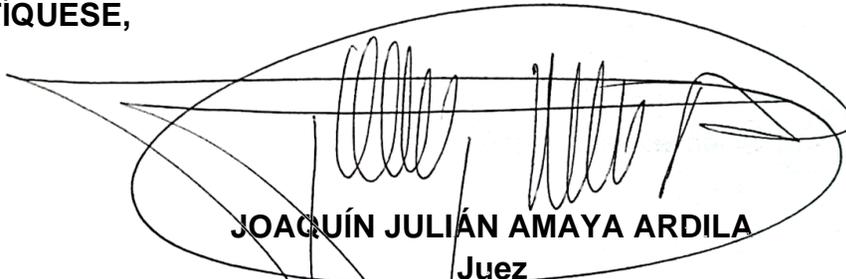
Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**SE INADMITE**, la anterior demanda, con fundamento en el numeral 1º del artículo 90, en concordancia con el numeral 11º del artículo 82 del Código General del Proceso, por lo siguiente:

1.- Acredite al Despacho, el cumplimiento del párrafo segundo de la cláusula quinta del contrato No. CO-TEKA-001-22 247-246-237-235-259, lo anterior en aras de determinar si hay lugar a librar mandamiento de pago en la forma solicitada en la pretensión a), esto es, por la suma de \$2.114.532, por concepto de retención de garantía de la FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA TEKA 15.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, debe subsanarse el efecto anotado en el término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

<p><b>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL</b> CHÍA, Cundinamarca <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en</p> <p><b>ESTADO</b> No. <u>032</u> hoy 10 de mayo de 2023 08:00 a.m.</p> <p> <b>LINA MARÍA MARTÍNEZ AMAYA</b> Secretaría</p>
---

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d71a8e137a9da7da98c2bc14ef1b747ebdf74633824b29bf2e6053fddd1911d**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



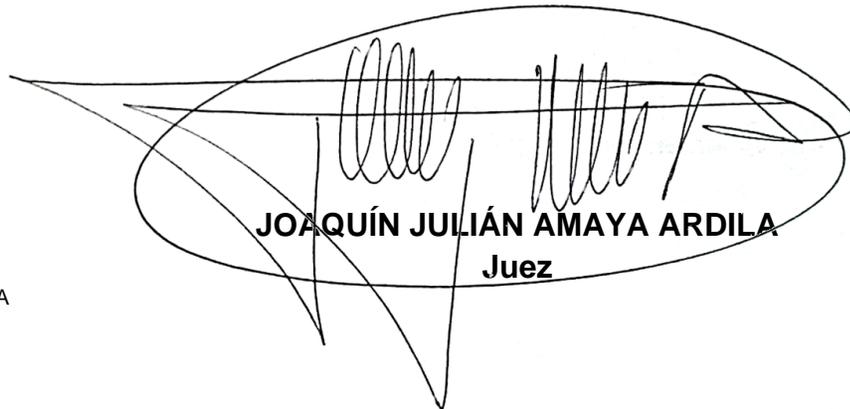
**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Chía, nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese a los autos el informe secretarial obrante a folio 4, por medio del cual, se resolvió la solicitud radicada el 14 de abril de los corrientes, por los señores Susana Gamba, Luis Fernando Beltrán, Diana Patricia Varela T., y María Carolina Vanegas.

Por secretaría, remítase tanto la constancia secretarial como la presente providencia, al correo electrónico suministrado en la solicitud, esto es, [patriciavt59@gmail.com](mailto:patriciavt59@gmail.com), a fin de que tengan conocimiento de lo aquí resuelto.

**CÚMPLASE,**



**JOAQUÍN JULIÁN AMAYA ARDILA**  
Juez

L.M.M.A

Firmado Por:  
Joaquin Julian Amaya Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Chia - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c084e3f72996aad229a22c01c270d7ee57dbe80c7616de9718555d7516f3e85**

Documento generado en 09/05/2023 10:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>